REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No. 0386

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA LINDERIA RAMÍREZ SÁNCHEZ

CORREO ELECTRÓNICO: o.s.abogados@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL

#### EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00304-00

TEMA: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARÍA LINDELIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del Oficio o Resolución NO. S-2012-124997-DIPON del 16 de mayo de 2012 que niega el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de madre del extinto JONNATAN JULIAN HOLGUÍN RAMÍREZ, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento, pago y reajuste permanente de la sustitución mensual de pensión, desde el 16 de junio de 2007, a la fecha de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, le corresponde a esta Corporación conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-3 del CPACA, por cuanto el causante JONNATAN JULIAN HOLGUÍN RAMÍREZ, hijo de la demandante, se encontraba vinculado como Auxiliar Regular en la Estación de Policía Nueva Antioquia del Distrito II La Primavera Vichada, donde falleció (fols.19 y 37).

Respecto del factor cuantía, la demanda se considera razonada conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, porque aunque en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA, para su estimación se tiene en cuenta más de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, desde el 2007, es posible calcular la pensión pretendida por los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, la cual se cifra en $36.774.509,56, monto que excede el límite de 50 s.m.l.m.v., que el artículo 152-2, asigna para el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos. De acuerdo con lo anterior, la competencia de ésta Corporación, se encuentra determinada.

1. Legitimidad

EL MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, está legitimado para actuar en el presente asunto, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo acusado y por lo tanto es el sujeto pasivo de la relación procesal (Decreto 877 del 30 de abril del 2013).

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, no se observa prueba a través de la cual pueda establecerse que se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo, teniendo en cuenta que la litis gira en torno al derecho a la pensión y que se tiene, con base en la jurisprudencia constitucional que éste, es inalienable e irrenunciable, se concluye que no puede ser objeto de conciliación y por lo tanto, el requisito legal no resulta exigible.

Ahora, respecto al cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, contra el Oficio No. S-2012-124997-DIPON del 16 de mayo de 2012, no procedía recurso alguno (fols. 2 y 3), luego entonces, ningún medio de impugnación era necesario agotar para acudir a la vía judicial.

1. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

1. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.21); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fols. 21 y 21 vuelto); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fols. 21 vuelto y 22); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fols. 22 vuelto al 25 vuelto); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol. 25 vuelto); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol. 25-16); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fol. 26); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder, traslados y CD (fols.1-20).

Por éstas razones, habiendo arribado finalmente la demanda ante ésta Corporación, que resulta ser competente conocer el asunto y reuniendo ella los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARÍA LINDERIA RAMÍREZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de $100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (Cédula de Ciudadanía de la Demandante), Ref.2 (No. de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Demandado), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5º del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

SÉPTIMO: ÍNSTESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.196 de Bogotá y tarjeta profesional No. 158.718 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

 MAGISTRADO